



Libertad y Orden

República de Colombia

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 18-1345 DE**

( 18 AGO 2011 )

Por la cual se Resuelven Excepciones al Mandamiento de Pago presentadas contra la Resolución No. 18-0588 del 26 de abril de 2011

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**

En uso de las atribuciones legales conferidas por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, Decreto 4473 de 2006, Artículo 823 y siguientes del Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario y las Resoluciones Nos. 18-0575 del 2002, 18-0224 de 2007, 18-1939 de 2010 y 18-1995 de 2010, y

**ANTECEDENTES**

EL Coordinador del Grupo de Jurisdicción Coactiva, mediante Resolución No. 18-0588 del 26 de abril de 2011 profirió Mandamiento de pago en contra del señor NELSON CRISANTO OSPINA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.199.471, por valor de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$26.623.598.19), más los intereses que se causen de conformidad con el Estatuto Tributario desde la ejecutoria del título ejecutivo hasta la fecha del pago de la obligación.

El Mandamiento de Pago fue notificado personalmente al señor NELSON CRISANTO OSPINA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.199.471, el 6 de julio de 2011.

En contra del Mandamiento de Pago, el señor NELSON CRISANTO OSPINA HERRERA, a través de su Apoderado Judicial, doctor FABIO ERNESTO CRUZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.820 y Tarjeta Profesional No. 18.660 del CSJ, presentó escrito de Excepciones al Mandamiento de Pago, radicado 2011037899 del 18 de julio de 2011, alegando lo siguiente:

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

**PRIMERA EXCEPCION: LA FALTA DE TITULO EJECUTIVO.** (Numeral 7, Artículo 831 del E. T.). Señala el Artículo 828 del E. T.: *"Prestan mérito ejecutivo: (...) 3. Los demás actos de la administración (...) debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional"*.

Para fundamentar la excepción, el apoderado expone:



**Por la cual se Resuelven Excepciones al Mandamiento de Pago presentadas contra la Resolución No. 18-0588 del 26 de abril de 2011**

**PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA** - *Se predica de las resoluciones con carácter ejecutivo y ejecutorio: Concepto.*

(...)

*En efecto, la pérdida de fuerza ejecutoria se presenta en actos administrativos que tienen carácter ejecutivo y ejecutorio, como en este caso, en las Resoluciones que establecieron la obligación de pagar (...). El artículo 64 del Código Contencioso Administrativo señala que "salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados". Esta norma contiene dos aspectos fundamentales tanto de los actos administrativos como del ejercicio de la función administrativa, el primero, el correspondiente a la ejecutividad, que no es otra cosa, que la aptitud e idoneidad del acto administrativo para servir de título de ejecución y el segundo, la ejecutoriedad, que consisten en la facultad que tiene la administración para, que por sus propios medios y por si misma, pueda hacerlo cumplir, que sus efectos se den hacia el exterior del acto.*

*Un acto administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados, sin embargo, por alguna circunstancia la Administración ya no puede ejecutarlo, (por transcurso del tiempo, por decaimiento, entre otros) en este caso es cuando se habla de la pérdida de fuerza ejecutoria de ese acto, institución consagrada en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes términos: (...).*

Entonces es pertinente señalar que, en primer lugar, la pérdida de ejecutoria se predica de los actos administrativos y no de la Ley, y, en segundo lugar, la Resolución 18-1791 del 13 de octubre de 2009, que declaró una deuda a cargo de su poderdante, posee todos los requisitos para producir efectos y será exigible por la vía coactiva, una vez quede en firme.

Se concluye entonces, que la acción de cobro no ha prescrito y del análisis de los argumentos expuestos, no se encuentran fundamentos de hecho y de derecho para aceptarlos.

Por lo anterior, esta excepción no prospera.

En merito del expuesto, el Coordinador del Grupo de Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Minas y Energía,

**RESUELVE**

**ARTICULO 1º.** Reconocer personería jurídica al doctor FABIO ERNESTO CRUZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.820 y Tarjeta Profesional No. 18.660 del CSJ, como apoderado judicial del señor NELSON CRISANTO OSPINA HERRERA, identificado con C.C. 19.199.471.



Por la cual se Resuelven Excepciones al Mandamiento de Pago presentadas contra la Resolución No. 18-0588 del 26 de abril de 2011

**ARTICULO 2°.** Rechazar la excepción “Falta de Título Ejecutivo”. presentada por el apoderado del señor NELSON CRISANTO OSPINA HERRERA,, contra el Mandamiento de Pago Resolución No. 18-0588 del 26 de abril de 2011, de conformidad con la parte motiva de este acto.

**ARTÍCULO 3°:** Rechazar la Excepción de “Prescripción de la Acción de Cobro”, presentada por el apoderado del señor NELSON CRISANTO OSPINA HERRERA, contra el Mandamiento de Pago Resolución No. 18-0588 del 26 de abril de 2011, de conformidad con la parte motiva de este acto.

**ARTÍCULO 4°.** Ordenar continuar con la Ejecución contra el señor NELSON CRISANTO OSPINA HERRERA, identificado con C.C. 19.199.471.

**ARTÍCULO 5°.** Ordenar la Investigación de los bienes de propiedad del deudor.

**ARTICULO 6°.** Ordenar el embargo de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del deudor que resulten de la investigación de bienes.

**ARTICULO 7°.** Ordenar el secuestro avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen y la aplicación de los títulos de deposito judicial que se hubiesen retenido.

**ARTICULO 8°.** Ordenar la liquidación del crédito y las costas del proceso.

**ARTICULO 9°.** Notificar al doctor FABIO ERNESTO CRUZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.820 y Tarjeta Profesional No. 18.660 del CSJ. en calidad de apoderado judicial del señor NELSON CRISANTO OSPINA HERRERA, identificado con C.C. 19.199.471, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario, haciéndole saber que contra la presente procede el Recurso de Reposición, dentro del mes siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 834 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 18 AGO 2011

**ROBERTO LEAL SARMIENTO**

Coordinador Grupo de Jurisdicción Coactiva